

**LA CIUDAD DE TOLEDO, EN PLEITO
CON LA CORONA POR LA DEHESA
DE SAN MARTIN DE LA MONTAÑA**

Luis Lorente Toledo

Como estudio previo del litigio que enfrentó a la ciudad de Toledo con el fiscal de la Corona, se plantean como imprescindibles unas ideas introductorias que sitúen geográfica y tipológicamente el predio rústico en cuestión: la dehesa de S. Martín de la Montaña.

Para este fin utilizamos como fuente documental el Catastro de Ensenada, y de él, la “declaración hecha por el Alcalde de la deesa D. Tomás Díaz de la Peña, vecino de Ajofrín y peritos nombrados por dicho Alcalde y de oficio” (A) para contestar al interrogatorio que “han de satisfacer bajo de juramento las Justicias y demás Personas que harán comparecer los Intendentes en cada Pueblo”.

De acuerdo con éste, la propiedad de esta dehesa, cuestión fundamental del pleito, es de la ciudad de Toledo, villas de Orgaz, Ajofrín, Mora, Villaseca de la Sagra, Sonseca, Mascaraque y Layos, y lugares de Mazarambroz, Villaminaya, Almonacid, Manzaneque, Arisgotas y Casalgordo; que en hermandad “tienen la Jurisdicción de la referida villa deesa y su término, sin percibir por esta razón ni otra alguna, derechos algunos”.

Una segunda noticia que nos ofrece es sobre su territorio, “que ocupa al poco más o menos de levante a poniente como legua y media, de norte a sur lo mismo y de circunferencia como seys leguas, y confronta por levante con términos de Arisgotas y Casalgordo, norte de ésta del Castañar, poniente raya del término del lugar de las Ventas con Peña Aguilera y sur con los Montes de Toledo”. Descripción que nos permite situar, aunque no consta reflejado en el citado Catastro, su encuadramiento en el término de Mazarambroz. Confirmado tanto por la declaración que en el “auto para que se haga público el vando en los cuatro ayres confinantes con la

(A) CATASTRO DE ENSENADA. CUADERNO 3º Y 6º LIBRO 712 A.H.P.T.

dehesa de S. Martín de la Montaña (alias el Común) y en la ciudad de Toledo, como cabeza de Partido”, donde se señalaba a las villas de Orgaz y Sonseca y a los lugares de Yébenes y Mazarambroz, “que son los quatro pueblos que confinan a los quatro ayres de esta dehesa y término” a presentar el 21-IV-1753 relaciones de las posesiones que tuvieran, para evaluación de la Unica Contribución.

Además por la “Instrucción para llevar a efecto la ley relativa a la contribución extraordinaria de guerra de 180 millones de reales”, dada por real decreto de 30-VII-1840 y comunicada por la Intendencia Provincial de Toledo en 15-XI-1840; en cuyo artículo 4º se hace mención a las dehesas que evaden las cuotas impositivas precedentes; para evitarlo en la tributación se establecía, por no reflejarse “ni en los padrones de riqueza para la contribución de paja y utensilios, ni tampoco figuran en las relaciones de frutos civiles, tales como la dehesa del Común, término de Mazarambroz” (B).

Por lo respectivo a sus características topográficas, “solo se compone de tierras de pastos y las mas deellas con Monte alto y vajo”, cuyo disfrute es efectuado por los vecinos y ganados de la ciudad de Toledo y las 13 villas y lugares de la Hermandad. Su territorio, calculado únicamente por “fanega de a 500 estadales de once pies cada uno”, constituye un total de 13.600 fanegas; “de ellas como unas 3.000 de tierra de pastos, todas de inferior calidad y las 10.600 con monte alto y bajo, y de estas 8000 son de buena calidad y las restan 2.600 de mediana”.

Vasto territorio del que no se obtenía fruto fijo sino el “arrendamiento que rinde los dos millares de tierras de pastos a Ganaderos trasumantes con la facultad y condición de que p uedan entrar en ellos los ganados de los vecinos e dicha Ciudad de Toledo y predichas villas y lugares”. Renta consistente en unos 1.000 reales de utilidades, al producir anualmente cada fanega de tierra de estas 2.000 arrendadas para pastos, 17 maravedies.

Eventualmente sin embargo, con una periodicidad de 15 años, se realizaba un carboneo en las 500 fanegas de tierra de monte alto que producen 15.000 reales; “en cuyas utilidades no tienen interés alguno las expresasas Ciudad, villas y lugares a causa de ponerse este producto en manos de un depositario para pagos...”: concretamente de los 15reales que por cada misa celebrada los días festivos del año se satisfacen al Capellán de la Ermita, los 9 reales diarios para guardas, 5 para el mayor y 4 para el menor, y

(B) BOL. 17-XI-1840. A.M.T.

“gastos anuales que se ofrecen para el cuidado o custodia y reparos de las casas que abitan los referidos guardas”.

Sirva pues, este prolegómeno para situar una dehesa no exenta de conflictividad, pues si en el devenir del Antiguo Régimen se disputará su propiedad, como a continuación detallaremos, en 1842, en pleno periodo de amortizador, la misma ciudad de Toledo se opondrá al reparto en suertes que de ellas se hará para usufructo de las parcelas sorteadas por las villas de la antigua Hermandad. Distribución que será ya objeto de un estudio posterior, centrándose aquí en delimitar el problema entre Ciudad y Corona por el dominio útil y eminente de la propiedad, cuya representación gráfica adjunto. Se custodia este curioso plano en el Archivo Municipal de Toledo, “Planos”, s. sig. y, si bien es de la distribución parcelaria de 1842, ahora nos sirve para adquirir una idea ilustrada de su localización espacial y características topográficas.

El siglo XVIII está frecuentemente atravesado por un debate entre el deseo de mantener el régimen señorial y la necesidad reformista, que la monarquía borbónica se planteará como meta a alcanzar en la centuria de la Ilustración. En efecto, como Domínguez Ortiz ha señalado, “el régimen señorial fue un fenómeno común a todo el Occidente y uno de los elementos esenciales del Antiguo régimen, hasta el punto de que, mientras persiste, no puede hablarse de la vigencia del orden nuevo, porque éste supone la soberanía no compartida del Estado y la libertad e igualdad jurídica de sus ciudadanos”¹.

La traslación de este aserto al plano real nos evidencia el vigor con el que sobrevivirán las huellas del señorío en la España borbónica; siendo en este caso, de sus múltiples manifestaciones, el dominio de la tierra y las tensiones que surgirán del mismo el que aquí nos ocupa.

En todo señorío, el señor podía ejercer sobre las tierras del mismo dos clases de derechos. Cuando era propietario, lo que debería venir normalmente avalado por un título de cesión o compra, su derecho de compra, venta, arriendo, cultivo... etc. era total y no tenía que compartirlo con nadie, como otro propietario cualquiera. Por el contrario, cuando solamente era señor jurisdiccional, sólo podía percibir en forma de cánones o tributos, una parte del producto de la tierra, ejercer la autoridad judicial por sí o por delegación sobre los campesinos de su demarcación, nombrar cargos municipales y mantener ciertos monopolios en el territorio. En ciertos casos y para atraer pobladores, cedieron a censo enfiteñtico las tierras de las

1 DOMINGUEZ ORTIZ, A. *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, cap. 23, pág. 429. Ariel-Historia, núm. 9.

que ya eran señores, normalmente por privilegio real, no reservándose por tanto la propiedad plena, sino sólo el denominado “dominio eminente”, pues existirán unos campesinos que poseerán el “dominio útil” con el que tenían unos derechos sobre tierras o casas, cedidas por el beneficiario de la donación regia: derechos de compra, venta, herencia, cultivo, recolección... etc., de los que no podían ser desposeídos y que frecuentemente derivaron hacia la plena propiedad para el cultivador.

Esta diferenciación introductoria que hoy podemos hacer, a la vista del análisis histórico entre la faceta solariega (la menos frecuente) o de propiedad y, la meramente jurisdiccional del señorío (forma mucho más general), por la diversidad de formas para la adquisición de una y otra modalidad, fueron muy diversos los señoríos que nacieron en el complicado ámbito medieval español, enmarcado en un proceso de reconquista y repoblación. Lógicamente, no aparecerá tan simple cuando el centralismo borbónico pretenda articular su sistema centralista y unificador.

En este contexto, siempre confuso y problemático, se encuadra el pleito que la ciudad de Toledo, como propietaria, y las villas que constituían la Hermandad Vieja, como usufructuarias, sostendrán con la Corona por motivo del goce de los frutos y aprovechamiento de la dehesa de S. Martín de la Montaña, denominada del Común, en el término de Mazarambroz. La pretensión de la Monarquía a través de su fiscal, licenciado D. Juan Royo Gabaldón, era reintegrar al patrimonio real el citado territorio, a tenor de una sentencia del Juez de Baldíos, en la que se declaraba:

“... que los Términos y Dehesa en propiedad y dominio pertenecen a su Magestad, con la Jurisdicción, y todos los Pastos, y Aprovechamientos de lindes adentro, los que agrega, e incorpora a el Real Patrimonio, mandando dar possession a dicho Promotor Fiscal, con los frutos, desde el día de la Sentencia, y otras circunstancias conducentes al cumplimiento de ella”².

Sentencia que fue recurrida por la Ciudad, quien por D. José Manuel Domínguez Vicente, abogado de los Reales Consejos y juez nombrado por los señores de la Real Junta de Baldíos para fallar el pleito que esta ciudad de Toledo entablará con la Corona por la pretensión indicada, será absuelta; decidiendo

2 Sentencia del juez de Baldíos en el pleito que la Ciudad sostuvo contra la Corona. Al igual que el resto de los documentos históricos que se citarán, aparecen recogidos en el memorial que la Ciudad mandó confeccionar a su abogado, Ldo. D. Manuel del Castillo, en 1741, por lo que haremos referencia a éste y a las transcripciones en él contenidas, indicando “Memorial de 1741”. Este se halla en la carpeta de la Hermandad Vieja, estando parte de la documentación en la carpeta 66 de contribución del s. XIX y Libros de Actas, como ya indicaremos. Todas estas bases documentales se encuentran en el Archivo Municipal de Toledo (A.M.T.).

“que dicha Dehessa, llamada del Común, no está comprrehendida en el Real Decreto de Su Magestad, y que toca y pertenece en dominio, y propiedad a la Hermandad Vieja de San Martín de la Montaña, en que se comprende el Ayuntamiento de la Ciudad de Toledo y los Concejos de las Villas... a las que absuelve y da por libres de la Demanda puesta por el Promotor Fiscal de dicho Juez de Valdios”³.

La Ciudad, ante la contradicción que surgía de ambas sentencias y con ánimo de que, quien en último término tendría que solventar este problema legal, el Supremo Consejo de Castilla, confirmase la del referido D. José Manuel Domínguez Vicente, favorable a ella y en consecuencia se revocase la del Juez de Baldios, comisionó a su abogado D. Manuel del Castillo con objeto que preparase una defensa que pudiera soslayar la pretensión real que se apoyaba en que la Ciudad carecía del título donde se insertara el privilegio de concesión de la dehesa.

Partiendo, pues, con un inconveniente de tal grado como era la imposibilidad de demostrar la propiedad de modo efectivo por pérdida del título, que la Ciudad aseguraba haber recibido, el alegato de defensa debía demostrar el hecho de su posesión para inducir el derecho que la contemplaba para darla en usufructo a la Hermandad.

Camino contradictorio y problemático, al tenerse que recopilar aquellos testimonios que prueban la tenencia, para así confirmar el derecho que asegura haber recibido en privilegio.

Dos puntos básicos contendrá la memoria mandada confeccionar por esta Ciudad, cuyo máximo interés radica en contemplar los denodados esfuerzos que el abogado hará para pormenorizar privilegios, ejecutorias y otros documentos que intenten quitar toda importancia al hecho de tener o no título acreditativo de la propiedad.

El primer punto, por lo tanto, consistirá en demostrar *“que aunque la Ciudad no ha presentado el Privilegio de la concessión de la Dehessa, tiene probado por otros medios, que le pertenece la propiedad de ella”*. Los argumentos utilizados para ello serán en primer lugar la Instrucción de 8-X-1738, dada a los jueces de baldíos a tenor del decreto de igual fecha, con objeto de reintegrar a la Corona los bienes raíces que hu-

³ Sentencia de D. José Manuel Domínguez Vicente, de 25-IX-1740. Libro capitular de actas municipales de ese mismo año y referencia en el “Memorial de 1471”, A.M.T.

⁴ Memorial del Ldo. D. Manuel del Castillo en 1741, con objeto de confirmar la sentencia de D. José Manuel Domínguez Vicente, favorable para esta ciudad, en el pleito con el fiscal de Su Magestad. Alegato para que se confirme la misma ante el recurso presentado por éste en el Supremo Consejo de Castilla A.M.T., ob. cit.



P O R
LA IMPERIAL CIUDAD DE TOLEDO,
y Villas, y Lugares de San Martin de la Montaña,
que componen la Hermandad, que goza los frutos,
y aprovechamientos de la Dehesa,
llamada del Comun:
EN EL PLEYTO
C O N
EL SEÑOR FISCAL DE SU Magestad.

S O B R E

Que se confirme la Sentencia del Lic. D. Joseph Manuel Dominguez Vicente, Abogado de los Reales Consejos, y Juez nombrado por los Señores de la Real Junta de Valdios, para la determinacion del Pleyto en que ha entendido el Lic. D. Juan Rojo Cabaldón, pretendiendo su Promotor Fiscal, que se reintegre à su Magestad en el territorio de la Dehesa de San Martin de la Montaña, y sobre que se revoque la de dicho Juez de Valdios.

biesen sido usurpados de su dominio. En la relación que de estos bienes raíces tuvo que presentar a tal efecto el partido de Toledo no consta hallarse, como tal bien rústico a reintegrar, la dehesa denominada del "Común". Por lo cual y teniéndose presente que el capítulo 9º de la citada instrucción prevenía:

"Que teniendo las Villas o Lugares título legítimo, concessión de Privilegio o alegando, y probando causa justa para el goce y possession de las tierras, procedan los Jueces de Valdios conforme a Derecho, y que juzguen y sentencien legalmente ⁵".

Es previsible que al no ser contemplada la dehesa de San Martín fuera, bien por constar dicha legitimidad por título o privilegio, o bien por ser su usufructo por causa justa. en opinión del defensor municipal, aunque convencido de que existió un privilegio que asiste a la Ciudad, al no ser posible su presentación, se apoyará en la causa justa que asiste al usufructuario de la misma: la Hermandad.

Pero a la vez, sin desperdiciar tampoco la oportunidad que el citado artículo ofrecía desde el plano jurídico, al remitir todo el procedimiento que se adoptara conforme al Derecho vigente. De tal manera que, si bien de acuerdo con éste, el rey como soberano "tiene fundada su intención en cuanto a la propiedad de los Términos de suerte que el que pretenda tener derecho a ellos, está obligado a mostrar título, especialmente de lo que es regalía, aunque esté en possession, porque le reside el Derecho ⁶"; esto no procedía si dichos términos se hallaran aplicados a alguna ciudad o villa, dando como razón de esta afirmación (que se puede extrapolar de su defensa) que "semejante aplicación u destinación hecha a las Villas y Lugares, causa el efecto de que los bienes comprendidos en ella, especialmente el territorio (que siempre suele hacerse a los Lugares para que siembren y planten) son de los Pueblos y no de los Emperadores, ni Reyes, que no pueden apropiarlos, ni usar de ellos, sino es dando buen cambio ⁷". De modo que la jurisdicción y dominio de los términos de las ciudades, villas y lugares, una vez que éstos les son destinados, es universal y particular.

El problema radicará en demostrar que tal destino o entrega a la Hermandad de la Dehesa de Montaña fue realmente hecha, y no supuesta co-

5 Instrucción sobre incorporación a la Corona de los bienes rústicos de 8-X-1738. Carpeta Instrucciones, A.M.T.

6 "Memorial de 1741" citado.

7 Afirmación que se fundamentaba en prestigiosos juristas de la época, como Hermosilla, en su "*Ubi supra*" u Otero "*de Pajquis*" cap. 9 núms. 1 y 5, "memorial 1741" op. cit.

mo afirma la fiscalía, al no poder presentar el privilegio de concesión de la dehesa la citada Hermandad, por haberle igualmente extraviado. En consecuencia había que recurrir, al carecer del principal resorte, el legal, a otro más común y que viene dado por la tradición: "...es de suponer que la aplicación u destinación se hace, y prueba no sólo por el Privilegio, sino es también ex consuetudine, del hominum dispositione, que es lo mismo que usurpación común ⁸".

No obstante la mera disposición de los hombres o usurpación común de acuerdo con el derecho consuetudinario aparecerán como fundamentos, no del todo válidos, cuando el abogado, sin desdeñarles, buscará afianzar la concesión o destinación de la dehesa de la Montaña a la Hermandad, con lo que se confirmaba paralelamente la propiedad de la Ciudad; pues sólo el propietario efectivo podría realizar tal asignación, con antecedentes regios y otros que dieran consistencia a la tradición.

Un primer documento será la carta-orden dictada por Enrique II y confirmada posteriormente por su hijo Juan I y su nieto Enrique III, en 16-IX-1397, en que se ratificaba a la Hermandad en su misión de guardar la tierra y hacer cumplir la justicia regia. Por tal motivo se mandó a ésta que hiciera Ordenanzas, previniendo que "so reverencia de los Cavalleros, Escuderos e Homes buenos de Toledo a lo que eran obligados a servir" ⁹ el establecimiento de diferentes penas a los que las contraviniesen: "siendo entre otras que los Alcaldes de la Hermandad admitiesen las querellas, que ante ellos fuessen dadas, assignando los derechos que avian de llevar, e imponiendo penas a los que en la Tierra de San Martin de la Montaña hiciesen Carbón y cazassen en cierto tiempo y pussiessen fuego en la tierra común, y cortassen Caftaños verdes; y también dieron forma para que se procediesse en los casos de robos y muertes... que qualquiera que se quitasse de la Hermandad, pagasse cierta pena" ¹⁰.

Esta formación de Ordenanzas, sin duda hechas por ella para el gobierno que había de observarse en la tierra, prueba el dominio, pues sólo son propios de los pueblos los bienes para cuyo gobierno pueden confeccionar ordenanzas. Así, "resulta que la Hermandad que hizo Ordenanzas para el gobierno de los pastos de la Dehesa de la Montaña, tenía el dominio de ella y que por ello se las mandaron hacer los Señores Reyes, para con-

8 "Memorial de 1741" citado.

9 Pragmática de Enrique III de 16-IX-1397, confirmando la subordinación de los pueblos a la ciudad de Toledo. Cuyo extracto se contiene en este *Memorial de 1741* citado.

10 Extracto de las Ordenanzas de la Hermandad Vieja, contenido en el alegato de 1741 para defensa de la Ciudad. Memorial de 1741 y Carpeta sobre la Hermandad. A.M.T.

firmar la Hermandad, en que tenían el interés de que la Tierra fuese guardada y cumplida su justicia”¹¹.

Un segundo aval histórico para consolidar y demostrar el dominio de la Hermandad en la dehesa, es la carta de D. Pedro Girón, Maestre de Calatrava y teniente de Alcalde Mayor de Alzadas de la ciudad de Toledo, escrita a esta entidad en 11-IX-1450 con objeto de “que hiciesse pesquisa del remudamiento de mojones, término y límites de la Dehesa de la Montaña, que algunas personas avian hecho en la Tierra y Terminos del Común, sin licencia de la Hermandad”¹². Averiguaciones que fueron encargadas a García Suárez de Meneses y a Alfonso Pérez, fieles de la Hermandad, quienes confirmarán la sospecha de mudanzas de mojones, haciéndolos “... revocar su muerte que fuesse el término por do solía ir”¹³. Refiriéndose por los mismos fieles en su informe-averiguación “que la Tierra que decían del Común, era de Toledo, con cuya licencia la compraron los lugares de La Comarca”¹⁴.

Lo que corrobora que la demarcación o deslindes normalmente pertenece al señor de los términos o tierras.

Y puesto que según la norma jurídica, la visita e inspección de las propiedades de la Corona corresponde a los Corregidores y para la demarcación y apeo se cita a los dueños de los predios o términos confinantes, al no hacerse ni pedirse el apeo de la dehesa en nombre de Su Majestad, ni ejecutarle el Corregidor de Toledo, sino que el Juez de Alzadas cometió su ejecución a la Hermandad, “sin que en nada de lo referido interviniessse persona por parte de su Magestad, qué duda se puede ofrecer en que no tenía interés, porque no se le podía perjudicar, pues la Dehesa de la Montaña era de la Hermandad.

En tercer lugar se usará para confirmar el citado dominio de la Dehesa en la Hermandad las Cartas de Privilegios que tenía ésta, de los reyes anteriormente citados. En efecto, el 8-XI-1390 Enrique III, ante la orden que algunos de los Concejos que componían la Hermandad le mostraron de su abuelo Enrique II, donde se ordenaba a estos pueblos que hicieran

11 “Memorial de 1741” citado.

12 Extracto de carta del Maestre de Calatrava a la Hermandad, en 11-IX-1450. Carpeta “Hermandad Vieja”. A.M.T.

13 Orden para los fieles ejecutores de la Hermandad en septiembre de 1450. Carpeta “Hermandad Vieja” A.M.T.

14 Averiguación realizada por los fieles ejecutores de la Hermandad en septiembre de 1450. Carpeta “Hermandad” A.M.T.

15 “Memorial de 1741” citado.

Hermandad por los robos y daños de que eran objeto, por el desorden ocurrido sobre los bienes de éstos tras la muerte de su padre Juan I y consecuente petición de carta para hacer la citada Hermandad, “según que en los tiempos passados la huvieron, porque estuviese la Tierra segura y no se hiciesse daño en ella”, dictó la referida Carta de Privilegio para que hicieran Hermandad.

Esta será confirmada nuevamente por otra carta de 25-X-1402, ante la negativa de algunos Lugares y Caballeros de obedecer la anterior, bajo supuesto de haberse otorgado cuando el rey aún se regía por tutor; por ésta segunda se indicaba además a la Hermandad que “pusiera Guardas en la Tierra y Comarca, de manera que no se hiciesse mal ni daño; y que si alguna persona de los Concejos tomasse algún malhechor, robando o salteando en los Caminos, Montañas, Lugares y Yermos, la Hermandad hiciesse justicia en el lugar do acaeciesse”¹⁷.

En cuarto lugar aparecerá la Carta-Privilegio expedida en 8-XI-1421 por Juan II, quien aduce para otorgarla la indicación de los Alcaldes, cuadrilleros y procuradores de las Sislas, ante la inobservancia que se hacía de las Ordenanzas que por los anteriores reyes se mandaron confeccionar para delitos “que se cometían en Campos, Yermos o en Caminos de los Términos de dichas Villas y Lugares”¹⁸ Por este motivo, se mandarán guardar a través de esta carta privilegio. En quinto lugar, una confirmación de Enrique IV dada en 20-VI-1453 viene a disipar la oposición que a la carta-privilegio de Juan II pusieron algunos lugares de la Hermandad y cuadrilleros. Al mismo tiempo, para evitar las vejaciones de que eran objeto los Alcaldes de la Hermandad, con jurisdicción para prender a los malhechores pero no para ejecutar la justicia, puesto que estaban obligados a remitir a los reos a los alcaldes de la jurisdicción de los lugares donde se hubieran cometido los delitos, con las consiguientes costas, daños y trabajos; cuando no se sumaba a ello un incumplimiento de la justicia que suponía un insulto al trabajo de la Hermandad, motivando que los Concejos se fuesen de ella, aunque les estuviese prohibido. Por todo ello en dicha confirmación se ordenará:

“que los Alcaldes, Quadrilleros y Hermanos pudiesen prender a los que delinquieren en los Campos y Yermos de dichas Villas y Lugares de la Hermandad,, y que pudiesen hacer justicia de ellos, y la executassen

16 Carta de Privilegio de 8-XI-1390, mandando constituir Hermandad por el Rey Enrique III. Archivo Secreto Municipal de Toledo (A.S.M.T.).

17 Carta de privilegio a los concejos de los lugares de las Sislas en 25-X-1402, indicada en el Memorial de 1741 cit.

18 Ordenanzas de la Hermandad. citadas.

segun los Privilegios y Cartas que sobre ello tenían; y asimismo, que todos los Concejos que avian estado en la Hermandad, no saliessen de ellas, y que si algunos se huviessen salido, se tornasen, porque assi cumplía al servicio de su Magestad y execución de la Justicia”¹⁹.

En sexto lugar, aparece la confirmación de los Reyes Católicos de 24-II-1477 sobre la representación que los Alcaldes y Procuradores de la Hermandad les hicieron de que los lugares que componían la Hermandad habían estado juntos, en virtud de privilegios, para guardar la tierra y castigar a los delincuentes. Exposición que respondía a que de algun tiempo a esta parte se habían incrementado los deseos de algunas villas y lugares, por ser de señorío unos y otros vasallos de Toledo, bajo cuya jurisdicción se encontraban, de separarse de la Hermandad; sin poderlo hacer según los citados privilegios y ordenanzas, ambos confirmados ahora por los soberanos.

Tal complicación histórica refuerzo el uso consuetudinario y confirma la jurisdicción de la Hermandad, sobre la dehesa, y aún más, el dominio de la misma por ésta. Y “aunque los referidos medios son suficientes para estimar judicial y legalmente probado el dominio y propiedad de la Dehesa en la Hermandad”²⁰, el letrado municipal cimentará su defensa con un tercer grupo de datos, que junto a la instrucción ya referida y los privilegios citados constituyen el todo argumental a favor de la demandada.

Este nuevo fundamento estará en íntima relación con el título que se le concedió, pues aunque éste se perdió, no ocurrió así con los diversos autos y diligencias que oportunamente tuvieron que realizarse para hacer la transmisión de la propiedad, de la Ciudad a la Hermandad; todo lo cual consta en el libro de Juntas de la Hermandad y su Común. Del mismo, y a tenor de lo que aquí nos compete, podemos extraer:

El acuerdo del año 1471, en que los Procuradores “rogaron a Pedro Sánchez, Escrivano de Mascaraque, solicitasse la Carta de la compra del Común, y le mandaron librar cantidad para los gastos, que hiciesse en ello”²¹. Solicitud que se dirigía a la ciudad de Toledo, que aunque se dude su inmemorial posesión, puede hacerse así de su propiedad sobre las Tierras de la Dehesa de la Montaña, inmediatas a los Montes propios de la Ciudad, cuya venta en la era de 1280 fue hecha a Toledo por Fernando III,

19 Confirmación de 20-VI-1453 de Enrique IV. A.S.M.T.

20 “Memorial de 1741” citado.

21 Acuerdo del año de 1471 que consta en el Libro de Juntas de la Hermandad. A.M.T.

quien por trueque o cambio con pueblos de su distrito los había conseguido del Arzobispo D. Rodrigo.

La Junta de 12-II-1493: "... a que asistió por el Concejo de Sonseca Juan Pérez, se le hizo cargo de que en otra celebrada en la Villa de Orgaz a 14 de septiembre del año antecedente, avía dicho que él tenía la Carta de la compra del Común y ofrecidos a traerla"²². A instancias de la Junta, el citado Juan Pérez respondió que tenía una Escritura, "que avía hallado en arca de Martín Pérez su padre, difunto, que hablaba de los Lugares del Común y precio que avían costado"²³. La Junta, a petición de él le ofreció un castellano por tal escritura que no volvió a aparecer, dando como excusa que "creía que en ciertas Escrituras, que mandó llevase su muger a toledo para un pleyto que traía, fue la referida Escritura"²⁴. El resultado fue un elevado número de requerimientos criminales que terminaron poniéndole preso; pero sin que apareciera la citada escritura.

Ello no indica que no existiera, como así expresa la Hermandad apoyándose en el testimonio del Escribano del lugar de Sonseca, Pedro de Castro; quien en uno de los procedimientos criminales contra el referido Pérez asegura haber hallado la citada escritura y haberla depositado de nuevo en el indicado arca. Testimonio recogido por la abogacia municipal, que uniéndolo a otras declaraciones y sobre-todo al hecho de que "los Pueblos que la componen y sus vecinos, de inmemorial tiempo han estado en possession de los pastos y aprovechamiento de ella... de vista y oídas a sus mayores"²⁵, intentó argumentar su defensa en la forma que prescribía la ley 41 de Toro para probar el mayorazgo; por testigos que hayan visto la fundación y por lo inmemorial de su usufructo.

Ambas circunstancias que se daban en este caso, pues la posesión inmemorial venía probada no sólo por el testimonio y la tradición, sino incluso por instrumentos legales, como en la segunda parte de la defensa se expresaría.

Tal posesión inmemorial no iba en menoscabo de la propiedad de la dehesa por parte de la Ciudad, como así constaba en la sentencia del pleito que entre la ciudad y los lugares de su jurisdicción de un lado, y de otro las villas de la Hermandad del Común, sostuvieron en razón de la concor-

22 Ibid., sesión de 12-II-1493.

23 Ibid. En esta sesión se procedió al interrogatorio de Juan Pérez.

24 Auto de procesamiento contra Juan Pérez, de 15-IV-1493. Consta de Libro de Juntas de la Hermandad. A.M.T.

25 Según el "Memorial de 1471" citado.

dia que tenían hecha desde el año 1495, “sobre los Pastos. Aprovechamientos y Jurisdicción del Término Común”²⁶. La referida sentencia indicó que el término de la Hermandad había sido y era jurisdicción de la Ciudad, cuya propiedad había tenido; usando los vecinos de todos los aprovechamientos, como era cortar, rozar y pastar.

La adquisición de la misma por la Hermandad fue por compra o por gracia, pues el carecerse del título se llegaba la suposición de que para usufructo propio procedía de esta Ciudad; quien podrá dar el título legítimo de concesión y aunque del mismo no se hallara papel justificativo, la inmemorial costumbre bastaría, pues para conceder se presupone que existe un título de propietario. De forma que la posesión o disfrute venía derivada de la propiedad. Aunque se toquen cuestiones adyacentes con la “regalía”, porque en la concesión concurre la derogación o adquisición por la ciudad de los derechos reales. Y que la misma inmemorial posesión se hiciera “sin ciencia del Príncipe” como inquiere la Fiscalía, es indudable —rebatirá la defensa— que en los diversos privilegios de confirmación indicados subyace la aprobación de tal derogación, “sin que en ninguno se pudiese clausula preservativa del derecho de la propiedad de la Dehesa de la Montaña a su Magestad, ni su Real Corona”²⁷.

Además, viene esto confirmado por no haber dispuesto el Rey de ella ni de parte alguna, “y observándose por siglos enteros el goce y aprovechamiento que de ella ha tenido la Hermandad como en cosa propia”²⁸. Usufructo que el Fiscal no pudo negar; pero sí alegó que el mismo procedía de título precario, deduciendo “que siempre que fuese la voluntad de su Magestad, podía hacer que cessasse tal situación y por el consiguiente, practicar el dominio de la Dehesa, o bién para administrase por su Magestad, o bien para enagenarla,”²⁹.

Tal idea quedaba excluida por los privilegios anteriormente citados. Enrique III, en 1930, apoyándose en una carta de su abuelo Enrique II, confirmó el derecho de los concejos de constituirse en Hermandad; ratificándolo en carta de 25-X-1402. Pero aún más, esta afirmación de título precario quedaba sin sentido con el dado en 20-VI-1453, donde se recogía por un lado la amplia facultad de los alcaldes, cuadrilleros y hermanos para prender, proceder y castigar a los delincuentes y por otro la obligación

26 Concordia entre la Ciudad y villas de la Hermandad celebrada en 10-V-1495. Libro de Juntas de la Hermandad y Carpeta de la Hermandad, A.M.T.

27 Véase el “Memorial de 1741” citado.

28 Ibid.

29 Presupuesto del fiscal, recogido por el abogado en el Memorial de 1741. citado.

de los concejos que de ella se hubieran separado, de volver a ella. Y esta remisión fué ratificada y obligada por los Reyes Católicos en carta de 24-II-1477, bajo pena de pagar multa los que así no lo hicieran; conforme a lo que quedaron y están los Concejos constituidos en la obligación de mantenerse en ella siempre.

Igualmente, por provisión de Carlos I se obligó a todos los pueblos que tenían aprovechamiento en su término a que contribuyesen en los gastos que entonces se hicieron para defender su jurisdicción, "cuya contribución sería, no sólo repugnante, pero aún gravamen violento en el referido caso de que la Dehessa estuviese enagenada o fuese de su Magestad"³⁰.

Tales declaraciones regias incluyen fundamentos contrarios a la pretensión del fiscal, que ponía además en entredicho la facultad de la Ciudad, como propietario, para hacer concesiones. Por este motivo el abogado compiló los documentos que disipasen toda duda sobre la propiedad y en consecuencia su facultad para hacer concesiones. Encontrando contundentes pruebas, tanto en la "Súplica que el Reyno"³¹ hizo al Rey, como en la cláusula 55 al 5º punto sobre el servicio de 18 millones con que debía acudir esa Ciudad y otras en ayuda de la Corona, pues en ambos documentos consta que el rey Fernando III vendió para siempre a los vecinos de Toledo los Montes de la ciudad y lugares que en ellos estaban poblados, los yermos, tierras y demás cosas comprendidas dentro de los límites de dichos Montes, como los había tenido y recibido del Arzobispo D. Rodrigo, por la cantidad de 45.000 alfonsies, venta recogida en la forma solemnemente de un privilegio rodado.

Sobra, pues, cualquier otro argumento que quisiera reforzar un derecho legado a esta Ciudad, cual era la propiedad y jurisdicción de unos Montes donde se incluía la cuestionada dehesa de S. Martín de la Montaña.

30 Según el Memorial de 1741 citado.

31 Elevada en el año de 1637, ante la Cédula de Felipe IV para eximir los lugares de realergos y de señorío de las cabezas e su partido. Por tal motivo se escribió a Toledo para que mostrase los títulos de la jurisdicción: "y que aunque respondió poseerla de tanto tiempo, que daba derecho de propiedad por la prescripción y que no tenía obligación a exhibir dichos Títulos, se le embargó y puso Juez que la ejerciese; y que aunque despues los presentó, no se avia alzado el embargo, ni se la oyó en jufticia, aviososela respondido solo estar diputada una Junta para conocer el caso; y aunque en nombre de Toledo se avia dado Memorial, suplicando lo mismo o que su Magestad remitiesse la Causa a el Consejo Real para que la oyesse en justicia, no se avia tomado resolución.

Y así es la Súplica del Reyno, que se mande alzar el embargo y que se buelva a Toledo su jurisdicción y subsidiariamente, que se remita el negocio a el Consejo Real de Justicia, para que se oyesse a el señor Fiscal y a la Ciudad, y que no conociesse la Junta, que estaba diputada para ello; a cuyo Memorial parece se decretó que su Magestad mandaría, que se hiciesse justicia a Toledo y que se remitiesse el negocio a el Consejo..."

El dictamen favorable a Toledo confirmó igualmente la propiedad de la dehesa y su facultad para disfrutar o dar en posesión su aprovechamiento... "Memorial 1741" cit.

Probada la propiedad era necesario demostrar que hubo concesión, como facultad propia del dueño, a la Hermandad en que se insertaba la ciudad de Toledo. Por lo cual, el segundo punto de la referida dehesa, pretendiendo concluir su alegato de forma más terminante, trataría de demostrar, aparte de cédulas y privilegios, *“que por executorias está declarado pertenecer a la Hermandad Vieja de Toledo la Tierra de la Dehesa de la Montaña, y calificado por inmemorial”*³².

En efecto, el número de Provisiones o Despachos de Justicia y Ejecutorias formales que prueban esto, es elevado, destacando sin embargo las siguientes:

1. Provisión de 25-II-1536, despachada por el Supremo Consejo de Castilla en tiempo de Carlos I y dirigida al Corregidor o Juez de Residencia de Toledo, o su Alcalde Mayor, refiriendo que los Concejos, Alcaldes de las Villas y Lugares de la Hermandad habían hecho presente *“que los Lugares de dicho Común, llamado San Martín de la Montaña, se quejaron a la Ciudad, porque en quebrantamiento de sus Privilegios (por los que estaban en posesión inmemorial de usar Jurisdicción Civil y Criminal en los Lugares y Términos de la Hermandad) no se observaba”*³³. Ante lo que el citado Consejo mandó que los alcaldes de los lugares de la Tierra, que entrasen en ella, debían cumplir los mandatos de la Hermandad.

2. El 8-XI-1538 el mismo Consejo dará otra, respondiendo a la consulta efectuada por la villa de Ajofrín y otras que tenían aprovechamiento en el término común, sobre si debían o no contribuir en la Junta que celebraba la Hermandad cada año en el día de S. Cebrián, para mantenimiento de los gastos causados hasta el día de cada una de las respectivas Juntas, *“y los que se hacían en defendimiento del Término”*³⁴. La decisión favorable a contribuir se apoyará en los privilegios que contempla la referida Hermandad y la obligación común del mantenimiento de la propiedad.

3. Por otra ejecutoria de 15-VI-1537 constaba que desde 1514 hubo autos y diligencias entre la ciudad de Toledo, de una parte, y de otra la villa de Borox, ante el Alcalde Mayor de la ciudad de Toledo y después por apelación en la Chancillería, sobre el derecho llamado de los humazgos, pastos, rozas y demás aprovechamientos en los Montes propios de To-

32 “Memorial de 1741” citado.

33 Provisión de 25-II-1536 del Supremo Consejo de Castilla. Carpeta Reales Ordenes y Provisiones. A.M.T.

34 Provisión de 8-XI-1538 del Supremo Consejo de Castilla. Carpeta Reales Ordenes y Provisiones. A.M.T.

do, que pretendía la citada villa, apoyándose en haber contribuido para la compra de ellos. La sentencia condenó a la Ciudad “a que consintiese cortar, rozar y pastar a el Concejo y Vecinos de dicha Villa, con sus Ganados”³⁵; siendo confirmada, con importantes salvedades, en 12-III-1537, en que se declara “que lo mandado en ella se entendiese en los Términos y Montes comunes en que podían cortar y rozar los Lugares de la Tierra de la misma Ciudad. Y que no se entendiese en los Términos y Montes propios de esta, en que no lo podían executar otros Lugares de la Tierra de Toledo, salvo los mismos que estaban poblados dentro de dichos Montes, propios de la Ciudad”³⁶. En consecuencia, se condenó a la citada villa de Borox a que pagara a la Ciudad los expresados derechos de humazgos, según constaba por ejecutoria de 15-VI-1537.

Esta decisión suscitó un pleito en el año 1619, al resistirse esta villa a su pago. Por ello se recurrió al Supremo Consejo, quien remitió el asunto a la Chancillería, ante la que la villa de Borox argumentó para eximirse del pago referido: por un lado, haber sido de la jurisdicción de Toledo y como pueblo de ella había pagado la parte que se le repartió para la compra de los Montes, cuando los vendió Fernando III. Por otro, haber concurrido a la contribución que Toledo la repartió para el pago de doblas de oro, que Alfonso X pidió a la Ciudad.

Pese a lo cual el dictamen del juez encargado no le fue muy favorable, y así consta por auto de 23-I-1622. en que se manda:

“Que la Ciudad en la forma que acostumbraba con los demás Lugares de su Tierra, dentro de segundo día diesse Guía a la Villa de Borox y sus Vecinos, para que con sus Ganados pudiesen pastar en los Montes del Común de San Martín de la Montaña, que estos eran en los que podía pastar dicha Villa, y no otros: y la condenó a que pagasse a Toledo el derecho de los Humazgos”³⁷.

Ambas ejecutorias, pues, manifiestan claramente que la ciudad de Toledo tiene la propiedad de los Montes del Común, porque lo suponen como antecedente necesario para el aprovechamiento de cortar, rozar y pastar con sus ganados, que concedió a la villa y vecinos de Borox; condenando a la Ciudad a que lo consintiese, prueba de que podría impedirlo, lo cual sólo puede ser posible por razón de dominio.

35 Ejecutoria de 15-VI-1514 de la Chancillería de Valladolid. Carpeta Reales Ordenes y Provisiones. A.M.T.

36 Ejecutoria de 15-III-2537. Carpeta Reales Ordenes y Provisiones. citada.

37 Auto de 23-I-1622 del Juez de la comisión encargada por la Chancillería de Valladolid para entender en el pleito entre la ciudad de Toledo y la villa de Borox. Carpeta Reales Ordenes y Provisiones, A.M.T.

“Luego la Chancillería, que no podía dar a los vecinos de la Villa de Borox el goce y aprovechamiento de los Montes de la Tierra de la Dehesa del Común (porque lo impedía el dominio, que avía de ellos) y mandó que la Ciudad de Toledo lo consintiese, es visto que fue, porque era quien le tenía y podía impedir”³⁸.

Por consiguiente, si la Dehesa de la Montaña y tierras comprendidas en ella no fuesen de Toledo, sino del Real Patrimonio, como pretendía el promotor fiscal, esta villa tendría que haber pedido el aprovechamiento de ella a la Corona, y no por justicia a Toledo.

4. Más eficaz aun resultará la ejecutoria de 13-V-1543, para demostrar la pertenencia de estas propiedades a la Ciudad. Esta fue dada por la Chancillería de Granada, en el pleito que las villas y lugares siguieron ante el Alcalde Mayor de Toledo; pues en 27 de agosto de 1532, éstos, que junto con los alcaldes y concejos de la tierra de Toledo, constituían la Hermandad, consideraron que se soslayó por la Ciudad la inmemorial jurisdicción que la Hermandad tenía concedida por privilegios en lo civil y criminal para proceder contra los malhechores en caminos, yermos y despoblados. Perturbación provocada por la Ciudad, al mandar a los lugares de su jurisdicción que no hicieran vedamientos ni usasen otra jurisdicción que la de prender y llevar los presos a la Ciudad; lo que de forma práctica se hizo cuando “ésta avía hecho prender a un Quadrillero, porque avía ido a avisar a los Alcaldes y Concejo de la Hermandad, que se juntassen en la Villa de Ajofrín, a entender en cosas de dicha Hermandad”³⁹.

La sentencia del Alcalde Mayor de Toledo declaró que las Villas del Común estaban en la Hermandad de las Sislas y tenían jurisdicción para prender los malhechores de los caminos, yermos, montañas o despoblados y hacer justicia de ellos. Mandando a la Ciudad que no se interfiriera en ello y declarándola por lo demás libre:

“Ser y aver sido la Tierra del Común de San Martín de la Montaña jurisdicción de la Ciudad y aver tenido y poseído por propia la Tierra, Término y Jurisdicción de inmemorial tiempo, usándola como cosa propia y de todos los Aprovechamientos, que en ella se pudieren hacer, cortando leña y talando y cortando y paciando la yerba y bebiendo las aguas y todos los aprovechamientos y usos; y condenó a las Villas y demás Lugares de las Sislas a que no la perturbassen dicha Jurisdicción, ni hiciessen en De-

38 “Memorial de 1741”. citado.

39 Oficio de las villas de la Hermandad a la Chancillería de Granada en 25-VIII-1532. Carpeta Reales Ordenes y Provisiones, A.M.T.

hessa ni vidanios en los pastos, cortas y abrevaderos del Común, ni Ordenanzas, ni Vedamientos, so las penas contenidas en las Pragmáticas de otros Reynos.

Y dió por nulos los Estatutos, Ordenanzas y Vedamientos que hasta entonces se huviessen hecho por la Hermandad, con otras providencias, conducentes al cumplimiento de ello”⁴⁰.

Esta decisión fue compartida por la Ejecutoria de la Chancillería de 13-V-1543, a la que apelaron las Villas y Lugares de la Hermandad, fundándose en que el término de S. Martín de la Montaña era común y no como se contenía en la sentencia, así como posesión inmemorial de la Hermandad. Lo que la Ciudad claramente sabía, por ser ella miembro de ésta. En consecuencia, la Ciudad presentó una Concordia con los Lugares del Común, que motivó a la Chancillería de Granada confirmar la sentencia del Alcalde Mayor de Toledo, a la que añadió “que las Ordenanzas acerca de prender, seguir y castigar los Reos que tenían la Hermandad, se guardasen”⁴¹.

Así se pasó a confeccionar la citada concordia entre la Ciudad y Villas y Lugares de la Hermandad, previa admisión por éstas de la dualidad que sobre la citada dehesa desde tiempo inmemorial había existido por la Ciudad y la Hermandad; por lo que en Sonseca decidieron:

“que en atención a que Toledo y sus Vecinos estaban de gran tiempo en hermandad con las Villas y Lugares, y los unos y otros avían tenido por suyos propios la tierra y Montes de San Martín de la Montaña y sus Aprovechamientos, recibían en la Hermandad a un Regidor y Jurado de la Ciudad, que estaba presente, para que por todos se hiciessen las Ordenanzas que conviniessen para conservar la Tierra y Montes y que se aprobassen, reformando los Estatutos, y Prohibiciones que hasta entonces tenía hechas la Hermandad”⁴².

De este modo, no solo la ejecutoria reconocía la propiedad inmemorial de Toledo sobre el terreno disputado, sino incluso había un reconocimiento escrito por parte de la Hermandad, con la salvedad que ésta también manifestaba por su parte en la propiedad por el usufructo que igualmente, desde tiempo inmemorial, venía haciendo del mismo.

40 Ibid., donde se recoge la sentencia dada por el Alcalde Mayor de Toledo.

41 Ejecutoria de la Chancillería de Granada en 13-V-1543. Carpeta Reales Ordenes y Privilegios. A.M.T.

42 Acuerdo en el lugar de Sonseca en septiembre de 1543 de los procuradores de villas y lugares de la Hermandad por sí y en nombre de sus Concejos. Libro de Juntas de la Hermandad. A.M.T.

El promotor fiscal pretendió, apoyandose en esta ejecutoria, obtener el citado territorio para el patrimonio real arguyendo que las circunstancias eran las mismas, y sólo diversidad en quien litigaba antes, las villas y lugares de la Hermandad; ahora, el Patrimonio Real. No obstante, el abogado considerará que no existía diversidad respecto que las Villas de la Hermandad que litigaron con Toledo en el pleito de dicha Ejecutoria, pues no pidieron ni pudieron deducir su derecho sino apoyándose en el condominio que suponían tener en la dehesa, por haber concurrido a la compra de los Montes y estar la ciudad de Toledo dentro de la Hermandad. Y aunque el derecho sobre estos territorios provenía de la Corona, su abdicación es evidente, según se establece en el primer punto de esta defensa y se confirma por la ejecutoria de la Chancillería de Granada, que declaró la propiedad a favor de Toledo.

Aparecía como una contradicción en el alegato del fiscal “que el Real Patrimonio en este Pleyto ningún interés tiene, ni es Parte, quando las Tierras de la Dehesa de la Montaña, aunque ayan sido de él, ya no lo son, en fuerza de la asignación”⁴³. De este modo, el abogado quería evidenciar que la prescripción inmemorial sobre el dominio y propiedad de la Dehesa de la Montaña, suplían toda necesidad de título probatorio “y aunque las tierras ayan estado incorporadas en el Real Patrimonio, no ha sido por su naturaleza, con la calidad de reservadas a él, sino es por la universal del dominio, que fundan los Príncipes Supremos en su Territorio. Y como pueden concederlas por Privilegio, pueden también prescribirse contra su Magestad, porque todo lo concesible es prescriptible”⁴⁴.

Y aún en el caso de no constar que los referidos términos le estuvieran asignados por compra o gracia, la defensa en un intento de dejar bien atados todos los posibles cabos a los que se pudiera ceñir el fiscal, opina “que versa la misma presunción por las Ciudades, Villas y Lugares que la poseen contra su Magestad”⁴⁵; apoyándose para tal afirmación en la ley 11, título 5º del libro 7 de la Recopilación hecha por Felipe III, por la que se transfirió a éstas por vía de contrato toda presunción y todo el derecho que pudieran tener. Al mismo tiempo que en ella hay una referencia solicitada por el Reino a las Cortes, sobre que se cumpliesen las Cédulas en que “su Magestad avia hecho merced a estos Reynos de mandar, que no se vendiessen Tierras valdías, Arboles, ni el fruto de ellos, y su Magestad lo promete assi y da su fee y palabra de que se cumplirá para siempre, para

43 “Memorial de 1741”. cit.

44 Ibid.,

45 Ibid.,

que sus Subditos y Naturales tengan el aprovechamiento de ello”⁴⁶. Concluyendo el abogado a partir de tal supuesto legislativo “no estar las Ciudades, Villas y Lugares obligados a exhibir los títulos de ellas, a distinción de lo que por Derecho Común se hallaba establecido”⁴⁷.

Un pleito más vendrá a consolidar, más aún, los argumentos expuestos; concretamente el sostenido entre D. Gutierre de Sotomayor, Maestre de Alcantara y la ciudad de Toledo, en el que se condenó a la Ciudad a devolver a este Maestre la Puebla de Alcocer, que se había donado a aquella por merced del rey Juan II, y otros pueblos con sus términos, montes, dehesas y aprovechamientos. La determinación que fue revocada en el año 1500, obteniendo por una ejecutoria de la Audiencia de Valladolid la Ciudad la restitución de todo su señorío y dominio sobre los Montes de Toledo “y con otras muchas tierras y Lugares de los sobredichos”⁴⁸.

Entendiéndose por “muchas otras tierras”, según indica Pisa en el capítulo 36, libro I de su “Historia de la Ciudad de Toledo”, la referida Dehesa de la Montaña, ya que por estas no pueden entenderse los Montes propios que goza y lugares de ellos, pues la controversia sobre estos no existe al ser producto de venta. Siendo preciso entender como tales dicha dehesa, que había sido desmembrada de los Montes propios de Toledo, y por este motivo restituida a éstos en 1552.

De esta forma, el licenciado D. Manuel del Castillo consideraba cumplido el encargo del Municipio sobre diluir la menor duda y motivo sobre el que pudiera el promotor fiscal fundar la denuncia de reintegración de la Dehesa de S. Martín de la Montaña al Patrimonio Real. Así se dejaba claro que la Ciudad no necesitaba presentar título alguno, desvirtuando el aserto de que “sobre que su Magestad funda de derecho para todas sus Tierras, de suerte que el que pretende pertenecerle algunas, aya de mostrar el título”⁵⁰; pues como se expone en elevado el número de privilegios, ejecutorias y otros documentos, además de confirmar dicho derecho y de eximir de dicha presentación a la Ciudad, “qualquiera de ellos por si solo sería bastante para el fin de Toledo, quando no lo fuesse siendo tan-

46 Consta en la recopilación legislativa hecha en tiempos de Felipe III, en la ley 11, título 5, libro 7. A.M.T.

47 “Memorial de 1741”.

48 Ibid.,

49 Pisa, Francisco “Historia de la Ciudad de Toledo”. Toledo 1617, segunda edic.

50 “Memorial de 1741”.

tos no podría dudarse, que juntos le aprovecharían del todo olvidando el que se echa de menos”⁵¹.

No siendo admisible tampoco el otro recurso utilizado por el fiscal para la citada apropiación, consistente en el uso semántico y lingüístico del Privilegio de formación de la Hermandad por Enrique III, en el que se dice “...que la Hermandad se ordenó en fervicio de Dios primeramente, e a merced de nuestro señor el Rey”⁵². Rebatiendo el abogado que si de estas palabras se induce que la concesión de formación fue por merced, “esto a nuestro parecer es lo que más la autoriza y fortalece, aviéndose formado no solo por voluntad de la Ciudad y Pueblos, sino es por mandato de quien podía darle, como era su Magestad, no oponiéndose esto a que la Dehesa fuesse de la Hermandad,,⁵³.

Si por el contrario, se entendiera que dimanaba de estas palabras un servicio hacia la Corona, “procede con mayor razón la satisfacción (razones aclaratorias) dada al reparo del Promotor Fiscal, siendo esto último lo que manifiestan las palabras”. E a merced de nuestro señor el Rey”; pues a continuación de ellas están las que dicen: “e guarda e defendimiento de nuestro feñor el Rey”, las que se repiten en las de los demás privilegios”⁵⁴. Y en efecto es así, pues al ser la dehesa tierra inculta, áspera, de monte e inaccesible en su mayor parte, no solo servía de refugio y guarida a los perseguidos, sino incluso desde allí se cometían muchos robos y atracos y “no ay duda en que se servía a su Magestad, impidiendo el que se cometiesen, para que aquel territorio de sus Dominios transitassen y estuviesen seguros los Vassallos, que era conveniencia e interés de la Causa pública”⁵⁴.

Rebatidos los argumentos sobre propiedad y usufructo de la dehesa, se planteaba como necesario en un tercer lugar desarticular el objeto o fin de la pretensión que había dado lugar al pleito: *el deseo del Patrimonio Real en cultivar este terreno que*, por su abundante monte y constitución edafológica, resultaba de escasa utilidad para la causa pública. Pues a pesar de contar con algunos llanos, “son precisos para sentar las majadas los inviernos,

51 Ibid.,

52 Op. cit. carta-privilegio de 8-XI-1390.

53 “Memorial de 17741”.

54 Ibid.

55 Ibid.

y sus puestos”⁵⁶. Asimismo consta probado por esta Ciudad la imposibilidad de mantener una cabaña de ganados de calidad en este territorio, pues su mala calidad productiva aun llega mas lejos imposibilitando la producción de vino y pan; y si los pocos pastos que en los llanos existen fueran requisados a la Hermandad y los lugares de la misma, se provocaría su total ruina..

No siendo, como subsidiariamente pretendía la fiscalía, estos pastos en modo alguno sobrante de la ciudad de Toledo y de los pueblos de la Hermandad. Primero, porque el testimonio presentado por dicho fiscal se invalida, cuando las villas de Mora y Orgaz, que tienen adquirida alguna tierra del Real Patrimonio para otros fines, no resultan ejemplo válido para plasmar la realidad del resto de las villas y lugares de la Hermandad que no tienen los pastos que necesitan para la manutención de sus ganados; e incluso la misma villa de Mora, por el crecido número de su cabaña ganadera, últimamente debe recurrir, según resulta del testimonio contrario presentado por el letrado deudor, a valerse de los pastos del común. Y en segundo lugar, con respecto a la ciudad de Toledo lo que sucede es que los tres cotos que se hallan en la Legua de ésta, comprensiva de las tierras que en virtud de Cédula de Carlos I sirven para la manutención de los ganados del abasto de carnicerías y para el de labor de los vecinos, es cierto que no alcanzan extensión suficiente para estos menesteres, conduciendo a dichos ganados para abasto urbano a los cotos de los Montes propios de la Ciudad, e incluso a algunas dehesas que toman en arrendamiento con objeto de tener asegurado el abastecimiento crecido de esta urbe.

Por el contrario, en otros pueblos como Villaseca, no hay pastos y, el prado está asignado para pagar los réditos de un censo.

En consecuencia, “ni la Ciudad, ni los Pueblos que componen la Hermandad, tienen pastos suficientes para los Ganados en sus Términos y que por esta razón es preciso llevar los de la labor a la Dehesa de la Montaña, con la incomodidad de la distancia que ay a ella”⁵⁷. Pero aún más importante sería la repercusión de suprimir su aprovechamiento a la Hermandad, no tanto para los vecinos ganaderos cuanto para el común de la población, que vería aumentar inmediatamente sobre el de la Real Hacienda, al minorar la vecindad de estos lugares, y sobre los menesterosos a los que faltaría el alivio de la leña de que se aprovechan en esta dehesa “y en la dehesa llamada de la Alcantarilla, que no es propia de la Ciudad y

56 *Ibid.*, apoyándose en lo indicado por los testigos de probanza.

57 “Memorial de 1741”.

que sólo confina con la del Común, perteneciendo a la Santa Iglesia”⁵⁸.

Concluyendo este tercer y último punto, el abogado indicando que el dato más contundente de que no existen los pastos sobrantes supuestos por el fiscal, e imposible de demostrarse, es que nunca se ha arrendado ni adehesado para otro fin que para guardar la yerba, que en común se ha de pacer por los ganados de los vecinos y tan sólo cuando los apuros han sido tales que no se han podido pagar los guardas y al capellán que en los días de fiesta dice misa en la ermita a los pastores, es cuando ha optado por arrendar la corta porción de un millar de tierra, “siempre con facultad y padeciendo la descomodidad de la falta para sus ganados ha hecho a la Hermandad, la qual por otros medios ha remediado, a propias expensas, la Ciudad y Pueblos que la componen”⁵⁹.

Como era de esperar por el conjunto de testimonios que avalaban la defensa de la Ciudad, fue ratificada la sentencia favorable a Toledo de D. José Manuel Domínguez Vicente y revocada en consecuencia la del Juez de Baldíos.

Pero la importancia de este alegato, donde se precisan los fundamentos históricos que ratificaban el derecho de la Ciudad, no estriba tanto en la victoria de la Ciudad y de la Hermandad donde ella se encontraba, cuanto ser un evidente ejemplo de los resortes tan variados que el poder señorial tendrá a mano; fundamentalmente para salir incólume de las tensiones que entre su *status* y el pretendido centralismo borbónico marcaban el devenir de la centuria, en que por primera vez se empieza a cuestionar de modo técnico la herencia medieval.

Siendo este pleito uno de los prolegómenos de la fuerte eclosión que tendrán en el siglo siguiente la difícil cuestión de discernir entre la faceta solariega y jurisdiccional de las propiedades, cuando el título acreditativo de compra o asignación no exista o presuntamente se dé por extraviado.

Por ello, es fácil entender las serias dificultades con que el liberalismo se encontrará para satisfacer de un lado las pretensiones de los pueblos con secuelas señoriales y al mismo tiempo de otro acallar las voces de los que, junto a ellos en las Cortes, increpaban tales derechos seculares; y en muchos casos tras búsqueda afanosa en sus arcas por encontrar el título que lo confirmase, difícil para algunos por extravíos o no existir, por lo que pocos pudieron llevarle y bastantes presentaron parecidos alegatos

58 Ibid.

59 Ibid.

confirmatorios, ante la famosa sesión de las Cortes gaditanas de 6 de agosto de 1811.

Pese a lo cual, como indica Domínguez Ortiz, no se puede afirmar con total seguridad y sin reservas que entonces se firmase el acta de su defunción. Pues el devenir decimonónico convirtió aquel pretendido deseo en una serie de intentos que posibilitaron la conversión de múltiples dominios jurisdiccionales en posesiones inmemoriales. Sencillamente, admitiendo alegatos de parecido contenido al indicado aquí, con menor fundamento, cuya elaboración, un siglo antes de que el proceso de desamortización pretendiera usar como solución rápida a la situación económica planteada en el país, demuestra ser un problema cuyo lastre difícilmente podrá borrarse en la España Contemporánea y aún menos la impronta que las huellas del régimen señorial dejaran en múltiples manifestaciones.